



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Numu Reyes Ramírez.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 10 de marzo del 2015, la C. Numu Reyes Ramírez ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/01086** y **UE/15/01087**, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

**UE/15/01086**

(...)

El tipo de documentos y los datos de identificación con los que el Lic. Juan Gabriel Ramírez González, quien es Líder de Proyecto de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración de éste Instituto, acredita la escolaridad que ostenta de Licenciatura en Derecho, es decir, que se me deberán proporcionar la copia del título expedido por una institución nacional y de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, en copia certificada o en su defecto, los datos de identificación de los mismos, es decir, número y fecha de expedición, solicitando se me pongan a disposición dentro del término legal dichos documentos en las oficinas de la Unidad de Enlace y se me notifique a través de mi correo institucional (...)

**UE/15/01087:** Misma información solicitada de la Lic. Diana Eveling Mejía Vázquez, analista Jurídico. Laboral de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración de éste Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI166/2015**

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
  
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 26 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficios INE/DEA/1109/2015 e INE/DEA/1110/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<b>UE/15/01087</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Título profesional de Licenciatura en Derecho de la C. Diana Eveling Mejía Vázquez</li><li>• Cédula profesional de Licenciatura en Derecho de la C. Diana Eveling Mejía Vázquez.</li></ul>	<b>Pública</b>
Se envía copia simple de la versión original y pública de la Cédula profesional, documento que obra en el expediente personal y se clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales como el CURP, que identifican o hacen identificable a una persona.	<b>Confidencial (versión pública)</b>
<b>UE/15/01086</b> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) y s) del Reglamento Interior de este instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y VI; 31, numeral 1 del Reglamento de la materia, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <p>Una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el expediente personal que obra en los archivos de la DEA del C. Juan Gabriel Ramírez González, no se encontró documento</p>	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
que haga referencia al Título y Cédula Profesional del nivel d Licenciatura en Derecho, razón por la cual se declara inexistente.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 31 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Numu Reyes Ramírez a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (DEA) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **deconfidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por la C. Numu Reyes Ramírez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
  
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes de la C. Numu Reyes Ramírez, este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI166/2015

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité  
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01086**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01087** formuladas por la C. Numu Reyes Ramírez.

**IV. Información pública.** La DEA al dar respuesta a las solicitudes de información, pone a disposición la información pública siguiente:

- Título profesional de Licenciatura en Derecho de la C. Diana Eveling Mejía Vázquez (1 foja útil)

**V. Pronunciamiento de Fondo.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

**A. Modifica respuesta.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a la cédula profesional de la C. Diana Eveling Mejía Vazquez contiene datos personales, que son clasificados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Ahora bien, de la revisión realizada a la versión pública, se depende que el OR **omite testar el siguiente dato: firma autógrafa**, datos personales que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI166/2015**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, incisos XVI, XXII y XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía), establece lo siguiente:

#### **Información Confidencial.**

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

(...)

**XVI. Firma autógrafa,** exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,

(...)

**XXII.** Clave Única de Registro de Población, y

**XXIII.** Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Aunado a lo anterior sirve de apoyo, el criterio 02/2010 emitido por el Instituto de acceso a la información Pública Gubernamental señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

*Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.*

**Expedientes:**

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.  
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.  
3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.  
3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.  
3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.*

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, este CI **modifica** la respuesta proporcionada por el OR en virtud de las manifestaciones antes señaladas, por lo que el dato personal que no fue **testado** en la cédula profesional es: **firma autógrafa**, se clasifica como **confidencial** y deben ser protegido en versión pública que emita el OR.

**B. Confirma Confidencialidad.**

Así las cosas, la DEA al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a la cédula profesional solicitada contiene datos personales, mismos que son considerados confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI166/2015

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El dato que fue testado, es la clave única de registro de población (CURP).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CI166/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, el dato personal consistente en: CURP, **debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información en señalada en el considerando **IV** y en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Título profesional de Licenciatura en Derecho de la C. Diana Eveling Mejía Vázquez (1 foja útil)</li><li>- Cédula profesional de la C. Diana Eveling Mejía Vázquez (1 foja en versión pública).</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	2 fojas simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: personalmente en <b>copia certificada</b> .
<b>Cuota de recuperación</b>	2 fojas certificadas - \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Costo unitario por foja \$17.00 pesos, por copia certificada.]
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### C. Información Inexistente.

La DEA al dar respuesta señaló que lo relativo a los documentos que acreditan la escolaridad del Líder de Proyecto de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, de la DEA es **inexistente**, en virtud de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del C. Juan Gabriel Ramírez González, no se encontró documento que haga referencia al Título y Cédula profesional del nivel de licenciatura en derecho.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI166/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI166/2015

- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/1109/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta de la DEA se desprende que si bien no se encuentra en sus archivos el título y la cédula profesional que acredite el nivel de licenciatura en derecho del C. Juan Gabriel Ramírez González, de conformidad con las a lo señalado en el artículo 105 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (vigente), entre otros requisitos, establece que para la ocupación de la vacante de un cargo o puesto de la Rama Administrativa, los aspirantes deberán presentar entre otra documentación, el formato de currículum vitae, así como la documentación comprobatoria.

**Artículo 105.** De conformidad con el inciso j) del numeral que antecede, los aspirantes deberán presentar en original y fotocopia, en anverso y reverso la siguiente documentación:

- Formato de currículum vitae que estará disponible a través del sitio de Internet ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)) actualizado y con firma autógrafa, presentando original y copias, para cotejo, los documentos probatorios correspondientes a las actividades que en dicho currículum se hace



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

referencia en particular, la documentación que compruebe, en su caso, que se cuenta con el perfil y la experiencia profesional para el puesto al que se aspira:

- Comprobante de estudios, (Certificado en caso de nivel básico o medio. **Título y cédula profesional para nivel licenciatura**).

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el perfil requerido en la cedula de puesto correspondiente al puesto que ocupa el C. Juan Gabriel Ramírez González se requiere la escolaridad de licenciatura como se señala a continuación:

The screenshot shows a PDF document from the Instituto Federal Electoral (IFE) website. The document is titled 'CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE PUESTO' and is for 'Puesto 744 Líder de Proyecto (DEA)'. It includes the following information:

- NIVEL JERÁRQUICO:** LC4
- TIPO DE ACTIVIDAD:** RAMA ADMINISTRATIVA
- CLASIFICACIÓN:** HOMÓLOGO
- ADSCRIPCIÓN:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
- MISIÓN:** DETERMINAR EL MARCO JURÍDICO Y EMITIR DICTAMEN DE LICENCIAS MÉDICAS, ASÍ COMO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ISSSTE.
- FUNCIONES:** DICTAMINAR LICENCIAS MÉDICAS DEL PERSONAL DE PLAZA PRESUPUESTAL EN BASE A LA ANTIGÜEDAD LABORAL Y TIEMPO DE SERVICIO COTIZADO AL ISSSTE. -ELABORAR OFICIO DE APLICACIÓN DE DESCUENTO VÍA NÓMINA EN LOS CASOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 37 DE LA LEY DEL ISSSTE.-TRAMITAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEL PERSONAL DE PLAZA PRESUPUESTAL SOLICITADAS POR ORDEN JUDICIAL.-TRAMITAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL POR RESOLUTIVO DE AUTORIDAD COMPETENTE. -PROYECTAR RESOLUTIVO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO. -EMITIR OPINIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN TURNADOS
- PERFIL REQUERIDO:**
  - ESCOLARIDAD:** LICENCIATURA
  - ÁREA/DISCIPLINA:** DERECHO
  - EXPERIENCIA:** 4 AÑOS DERECHO LABORAL
  - CONOCIMIENTOS:** OFFICE, AMBIENTE WEB, EQUIPO DE OFICINA
  - HABILIDADES:** TRABAJO EN EQUIPO, TRABAJO BAJO PRESIÓN, ORIENTACIÓN A RESULTADOS, COMUNICACIÓN
  - ACTITUDES:** ASERTIVIDAD, DISPOSICIÓN, ADAPTABILIDAD, PERSEVERANCIA
- CADENA DE MANDO:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS > **LÍDER DE PROYECTO**
- INFORMES QUE PRESENTA:**

De lo antes indicado, se concluye que entre los requisitos para el reclutamiento del personal, se encuentra el de presentar los documentos probatorios correspondientes a las actividades a que en el currículum se hace referencia; en particular, la documentación que compruebe la profesión del aspirante, es decir, conocer el nivel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI166/2015**

académico de cada servidor público, por lo que la argumentación de la DEA respecto a la inexistencia señalada, es insuficiente.

La DEA en ningún momento acreditó, adecuadamente la declaratoria de inexistencia, en virtud de que se limitó a manifestar que era inexistente y no se encontraba la información solicitada en sus archivos ni en el expediente personal de cada servidor público, únicamente indicó que no obra documento que compruebe el nivel académico, sin motivar debidamente las razones por las cuales dicha información no obra en su poder; sin embargo dentro de la presente resolución, se indican los ordenamientos legales que presumen su existencia.

El OR no argumentó en ningún momento debidamente la inexistencia, ni mucho menos indica que solicitó la información a los servidores públicos en activo.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
  - Este CI, en función de las determinaciones que ha tomado para solicitudes similares, así como en concordancia con lo resuelto por el Órgano Garante en la resolución **INE/OGTAI-REV-04/14**, a fin de ser congruente en sus decisiones y conforme a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, estima pertinente instruir a la UE para que mediante correo electrónico, requiera a la DEA, a efecto de que en un plazo de **2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución**, proporcionen la información solicitada, es decir, el documento que acredite la escolaridad de licenciatura en derecho del C. Juan Gabriel Ramírez González, en virtud de que la misma puede ser requerida directamente al servidor público en cuestión, y así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI166/2015

salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Esta misma medida ha sido aplicada por este CI en diversas resoluciones como **INE-CI326/2014** e **INE-CI349/2014** aprobadas por el órgano colegiado el 12 y 24 de noviembre de 2014 respectivamente.

Una vez que la UE reciba la información, deberá notificarse a la solicitante, se deberá señalar la modalidad disponible de la información y en su caso el cobro correspondiente. En caso de que contenga datos personales susceptibles de protección, será necesario que el OR elabore la versión pública correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por ello, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la DEA respecto a los documentos que acrediten la escolaridad de licenciatura en derecho del C. Juan Gabriel Ramírez González,

## VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI166/2015**

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

## **VII. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI166/2015

## **ARTÍCULO 42**

### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, Criterio Quinto de la Guía este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01086** y **UE/15/01087**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI166/2015**

**Tercero.** Se **modifica** la respuesta proporcionada por la DEA respecto al dato que no fue testado en la cedula profesional, consistente en la firma en virtud de ser un dato considerado como confidencial, en virtud de las manifestaciones hechas en el considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA, en términos del considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** En razón de los resolutivos Tercero y Cuarto, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V**, incisos **A** y **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Sexto.** Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **C** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA, a efecto de que en un plazo de **2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución**, proporcione la información solicitada, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **V**, inciso **C** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento de la C. Numu Reyes Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI166/2015**

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico y a la C. Numu Reyes Ramírez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información